

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2005-00271-00**

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 008 del expediente digital, proveniente de Bancolombia [008RespuestaBancolombia.pdf](#)

Finalmente, se quiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a vertical line and a dot.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e35c2c483fe1b88806309722aa67afc3ffa63160bb0028e104e01d95a5752f5**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2011-00227-00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada MURINARDA BARRERA MENESES, en el sentido de que se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que se sirva informar si dentro de su proceso con radicado 54001400300420110021700 *"existen OTROS DEPÓSITOS JUDICIALES producto del descuento efectuado"* a su poderdante y en caso afirmativo certifique *"dichos Depósitos Judiciales, indicando su fecha de constitución, monto, estado y fecha de pago"*, este despacho se abstendrá de acceder a tal pedimento comoquiera que se trata de una solicitud de información que puede ser obtenida directamente por la peticionaria ante la referida unidad judicial máxime cuando su poderdante es parte de aquel proceso.

Aunado a ello, en el sub judice no obra medida alguna respecto a dineros constituidos en otro proceso, tan así resulta ello que, en fecha 04 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en solicitud similar, ese despacho informó que *"si bien es cierto existen depósitos judiciales puestos a disposición de esta Sede Judicial, también lo es que no se pueden realizar las conversiones a su Despacho, pues aquellos fueron consignados a favor del expediente bajo radicado 54001400300420110021700."*

Finalmente, es del caso **exhortar al SUSTANCIADOR** de esta unidad judicial con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f36bf53dbe303cb87b644608eae5723c7e2d9c32bbf4f5ee90a15038a16f6**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2015-00737-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 30 al 36 del expediente digital, en el que BANCOLOMBIA S.A. y QNT SAS, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Conforme lo anterior, se requiere al cesionario QNT SAS, para que designe apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA S.A. y QNT SAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a QNT SAS, para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a QNT SAS, para que designe apoderado judicial en razón de la cuantía del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse el demandado vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f03aa851f16e6757ebfd2ff5b864b69acb64c789bc84ac54e1eaa7893dd462**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO MIXTO

RAD: 2015-00737-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, a través de oficio visto a documento 026 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de Placas: KHT123, Servicio: Particular, Clase: Camioneta, Marca: SSANGYONG, Línea: ACTYON SPORTS A200S, Modelo: 2011, Color: PLATA FINA, Chasis KPACA1EKSBP080323, de propiedad del demandado BERNABE RIOS VARGAS C. C. 88.178.689.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN AUTOMOTORES que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 31/07/2023 "Por medio del cual se retira del registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, a un parqueadero", esto es:

ARTICULO PRIMERO.- Exclúyase de la lista de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas de la exclusión del parqueadero "CAPTUCOL" y que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2023, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la

ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR22-2473 del 05 de diciembre del año 2022. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud de embargo de remanente vista a documento 028 del expediente digital, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado BERNABE RIOS VARGAS identificado con C. C. 88.178.689, dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y como quiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanente, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado N° 5400140030022015-00737-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7f113767fa684b4f8a8af08d4a7d03c20952760703d4978212c4911d83c1c**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-00859-00**

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 005 del expediente digital, proveniente de Banco W [005RespuestaBancoW.pdf](#)

Finalmente, se quiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'R' intertwined, followed by a period.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928202b65661fc401d4ba43f04046459e874aec26cfedfdbc2d88039647e1d5**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En San José de Cúcuta, a los 04 días del mes de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia en el plenario, se observa que existe un total de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MCTE (\$1.100.00) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendientes de entrega.

Así mismo, se informa que, con los depósitos consignados ya se encontraba cancelada la obligación al mes de junio de 2018 fecha en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución según liquidación del crédito que se debe modificar aplicando los abonos efectuados. Así mismo con el saldo restante se cubre el valor de las costas ordenadas.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO CON SENTENCIA
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014053002-2017-00652-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la constancia que precede, se advierte que obra depósitos judiciales a disposición del presente asunto por lo que el despacho procede a realizar liquidación del crédito a la fecha oficiosamente con el fin de imputar los abonos realizados de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
										541.520
4/12/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	26	541.520	12.900		554.420
1/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.122		569.542
1/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.122		584.664
1/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.122		599.786
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.115		614.901
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.115		630.017
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	541.520	15.115		645.132
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	541.520	14.878		660.010
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	541.520	14.878		674.888
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	541.520	14.540		689.428
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	541.520	14.316		703.745
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	541.520	14.188		717.932
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	541.520	14.059		731.992
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	541.520	14.005		745.997
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	28	541.520	13.274		759.270
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	541.520	13.998		773.268
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	541.520	13.863		787.131
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	541.520	13.836		800.967
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	541.520	13.728	814695	0

Conforme a lo anterior, se tiene que la obligación que aquí se ejecuta se encontraba cancelada al mes de junio de 2018, quedando un saldo en favor de la demandada por valor de \$285.305, sin embargo, del mismo se procederá a descontar la suma de \$38.000 por costas procesales a las que fue condenada y que fuera aprobada mediante auto de fecha 27 de julio de 2018.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

Así mismo, se ordenará **ENTREGAR** a la parte demandante **PROLABMEDICAS SAS NIT. 830.100.831-4**, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$852.695), correspondiente a capital, intereses y costas procesales. **Secretaría proceda de conformidad.**

En igual sentido, se ordenará la entrega a la parte demandada **PLUTARCO JOSE USCATEGUI FLOREZ C.C 13.475.288** los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$247.305), y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho teniendo en cuenta los abonos realizados.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PROLABMEDICAS SAS, en contra de PLUTARCO JOSE USCATEGUI FLOREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante PROLABMEDICAS SAS NIT. 830.100.831-4, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$852.695), correspondiente a capital, intereses y costas procesales. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada PLUTARCO JOSE USCATEGUI FLOREZ C.C 13.475.288 los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$247.305), y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367dc4dcf8bd10e25bf4e57bebe5a74d19680bfa2b240e733ff581abe4f8cbce**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2019-00102-00

Se encuentra al despacho la solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista a folio No. 031 del expediente digital, sin embargo el poder aquí adjunto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y si bien es cierto la parte actora allega el escrito del poder, no menos cierto es que no aporta la trazabilidad del correo electrónico, por lo no es procedente acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a vertical line and a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0bc772783d50fc4ed2e05f79865b14bd752ddcbe5fb34e4282bd361df178d**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2019-00329-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 037 del expediente digital, allegada por el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, es del caso señalar que la presente ejecución se encuentra terminada por desistimiento tácito mediante auto adiado 01 de julio de 2020, por tanto, no es viable acceder a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

**Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5be33099a71a9a39470e47d6afa9a086ae43f1c647872811d09d93b7d049a**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 04 días del mes de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia obrante en el plenario, se observa que existen depósitos judiciales por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.400.000) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 24.356.771
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 18.400.000
=	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.956.771

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la demandante ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO C.C 88.249.642. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2019-00595-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y en virtud de la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.400.000)** a favor de la parte demandante demandante ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO C.C 88.249.642.

Secretaría proceda de conformidad. Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte solicitante para su conocimiento dejando constancia en el expediente.

Finalmente, advierte el despacho que el límite de la medida cautelar fue inicialmente fijado hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE, y conforme obra reporte del Banco Agrario de Colombia dicha suma ya fue constituida, sin embargo, aún se encuentra pendiente el pago total de la obligación, en consecuencia, se **ORDENA AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 17 de septiembre de 2021, QUEDANDO EL LÍMITE EN LA SUMA DE NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$9.000.000), razón por la cual se ordena **OFICIAR** al pagador y/o tesorero del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a fin de que se sirvan tomar nota de la **AMPLIACIÓN** de la medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 4160 del 02 de agosto de 2019. **Ofíciense.** *El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37088bdf90f47c61337a51bbcf40e478e71762370d30b8d33f599daba5ae920**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00707-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220190070700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220190070700), para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2251b7decaa75ed93f34fa76c163a0cebb27d45386aade9865bfc1ad8e9dd3**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4307625, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00453

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL vista a folios No. 016-017 del expediente digital, como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANER - COMFANORTE, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, sería del caso darle trámite a los poderes vistos a folios No. 018-025-043 no obstante, téngase en cuenta que los mismos se encuentran revocados con el poder visto a folio No. 056 del expediente digital, en consecuencia se ordena reconocer de personería jurídica a la Doctora YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4307625, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANER - COMFANORTE, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220150090100](https://www.cajacompensacionfamiliar.gov.co/registro-nacional-de-abogados-auxiliares-de-la-justicia-del-cs-j/4307625)

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos vista a folio No. 021 del expediente digital, esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido, toda vez que no es el estanco procesal oportuno para la entrega de depósitos judiciales, según lo contemplado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución se corre traslado a la parte actora de la solicitud de acuerdo de pago allegada por el demandado EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO vista a folios No. 030 al 037 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220200045300](https://www.cajacompensacionfamiliar.gov.co/registro-nacional-de-abogados-auxiliares-de-la-justicia-del-cs-j/54001400300220200045300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfb6c57c9089895216f5e2de8a2efb92bcc000d2d4661ea77f903f7384f06d**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002202100034-00**

Teniendo en cuenta, lo informado por apoderado judicial de la parte actora visto a folio No. [097CorreoSolicitudDemandante.pdf](#), procede el despacho a continuar con el trámite del demanda INTERMEDIOS PUBLICIDAD BTL SAS, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte INTERMEDIOS PUBLICIDAD BTL SAS, conforme la constancia secretarial [076ConstanciaNoNotificacionDemandado.pdf](#), y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a vertical line through them, and a small flourish at the bottom.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97356c4fd1cbb43b1dc59c9cfbdd3ae5637137dd7004126f81cae892209106c**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 3° de Abril de 2024, la suscrita Oficial Mayor deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio [052ConsultaDepositos.pdf](#) se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD: 540014003002-2021-00377-00

En atención a la constancia que precede, suscrita por la Oficial Mayor Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder vista a folio No. 049 del expediente judicial, esta unidad judicial no accede a lo pedido, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del GRUPO GER SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a317f117105bde3d3be7c855b21fc01947c7e7569198969ac5b844db406ba**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 2021-00442-00

Se tiene memorial obrante a documento No. 025 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 17 de septiembre de 2021, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1330 de fecha 04 de octubre de 2021, respecto del embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DANIEL LOPEZ CARMONA C.C 1035875368, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial vista a folio No. [026ConstanciaNoNotificacionPersonal.pdf](#), se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DANIEL LOPEZ CARMONA, toda vez que el 22/03/2023 fue allegado cotejado de notificación enviada al aquí demandado, a la dirección física informada, no obstante, se observa que en el escrito de notificación se informó que se realizaba notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, pero la misma no fue realizada conforme lo disponen dichos artículos, por tanto, no es posible tener por notificado al demandado, y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6de1b97daf3ae1a4da216f24eaea4866caad7635f95aad229c78641be2d93**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 00715 00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin que esta fuese objetada por la parte demandada, sería del caso proceder a impartir su aprobación de no advertirse que la misma contiene un periodo sin liquidar los intereses moratorios entre el mes de octubre de 2021 y agosto de 2022, aunado a que esta se realiza sobre un capital de \$14.169.269 valor diferente al ordenado en el mandamiento de pago librado, razón por la cual, previo a resolver sobre la misma, se dispone **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que se sirva aclarar si lo anterior obedece a un abono realizado por la parte demandada, así como el motivo por el cual el tiempo señalado no fue tenido en cuenta en la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e527fe977db4f462795f9969693287a9935123efac3c97bc99804c455784e138**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MNEOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2021 00763 00

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio 095 del expediente digital se tiene que vencido el término para contestación de la reforma de la demanda únicamente se pronunció frente a la misma el demandado JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA a través de apoderado judicial, sin embargo, vuelta la vista al expediente se tiene que, con la presentación de dicha reforma, la parte actora había dado traslado de la misma al extremo demandado advirtiéndose a folio 081 que la demandada JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA ejerció igualmente su derecho de defensa proponiendo excepciones de merito dando traslado al demandante quien se pronunció frente a las mismas, en consecuencia, habrá de tenerse por contestada la demanda, ello con el fin de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite de rigor de no observarse que, una vez ejercido el control de legalidad, se advierte que el ejecutivo es promovido igualmente en contra de los demás herederos determinados e indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON quienes fueran debidamente emplazados según se observa a folio 057 del expediente digital, no obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue reformada y aceptada la misma por auto adiado 26 de julio de 2023, dicha providencia ha debido igualmente ser notificada a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (QEPD) lo cual no se advierte en el sub judice.

Por lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** la providencia aditada 26 de julio de 2023 a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (QEPD), conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, coriéndole traslado por el término de diez (10) días una vez se vinculen al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f602777d0db5c95fe9458a5136b8e6ad389b7dc37128ff8b54cc8197d50fec**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD: 2022-00309-00**

Seria del caso dar trámite a la sustitución de poder vista a folio No. 064 el expediente digital, sin embargo, la apoderada judicial principal reasume poder mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2023, razón por la cual continua como apoderada judicial de la parte actora la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial vista a folio No. [062ConstanciaNoNotificacion.pdf](#), se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a informar dirección electrónica y/o física de los demandados JUAN PABLO MAYORGA GUEVARA, GILMA MAYORGA TIBADUIZA e INGRID TATIANA AYALA MAYORGA, toda vez que, conforme las resultados de la notificación 292 fueron negativas según certificación de la empresa de correo ENVIAMOS el inmueble se encuentra deshabitado, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46242f4bfb28fd262d6572e1a0f5f405aa152806c811255f9afb8b9b48acb1ae**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. VERBAL - REIVINDICATORIO
RAD. 54001-4003-002-2022-00895-00**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de ley, habiéndose pronunciado la parte ejecutante dentro del término, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Dr. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada ROSA CECILIA MOTANEZ MOGOLLON, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., a través de la que pretende se decrete la nulidad absoluta del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones a fin de que su mandante pueda ejercer su derecho de contradicción.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, señala el apoderado judicial de la demandada que su mandante manifiesta en un acto de lealtad procesal, que recibió por parte de la empresa de servicio postal un escrito de fecha 7 diciembre del 2022 firmado por el abogado JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS y copia del auto de fecha 23 de noviembre del 2022 proferido por el despacho, y que en el escrito de fecha 7 de diciembre del 2022, se le invitó a comparecer al despacho, pero que por problemas de salud y económicos no pudo buscar la ayuda de un profesional del derecho y no compareció para ese entonces a recibir la notificación personal de rigor, que sin embargo, el escrito de fecha 7 de diciembre del 2022 y la copia del auto de fecha 23 de noviembre del 2022, no hace las veces de la NOTIFICACION PERSONAL que trata el art. 291 del CGP.

Que, como su mandante no compareció a la sede del despacho a recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL, se debió adelantar por el demandante VÍCTOR JULIO MONTAÑEZ la correspondiente NOTIFICACION POR AVISO del art. 292 del CGP tal como lo señala el numeral 6 del art. 291 Ibídem.

Que el único acto tendiente a notificar personalmente a su representada fue el oficio de fecha 7 de diciembre del 2022 y la copia del auto de fecha 22 de noviembre del 2022, pero que con solo este acto, no se puede entender que su representada ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLÓN, se encuentra notificada en debida forma, ya que esta no compareció al despacho a recibir la NOTIFICACION PERSONAL, que por ende, se debió surtir por el demandante VÍCTOR JULIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

MONTAÑEZ, la NOTIFICACIÓN POR AVISO que trata el art. 292 del CGP, acto que no se surtió según su representada.

De otro lado señala que, el demandante era conocedor del correo electrónico de su mandante, que sin embargo se desconoce las razones de fondo por las cuales no lo suministró en este proceso a fin de que las notificaciones se surtieran a su representada a su correo electrónico, dando la impresión con este actuar, que lo que pretendía el demandante VÍCTOR JULIO MONTAÑEZ, era evitar que la demandada ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLÓN ejerza su derecho de contradicción.

Que el demandante VÍCTOR JULIO MONTAÑEZ, actualmente vive en la misma casa que la demandada ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLÓN, por lo que les preocupa una posible FALSIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO que trata el art. 292 del CGP, que si esta llegase a existir en el expediente, se solita la tacha de la documentación que acredite la NOTIFICACION POR AVISO, ya que su representada manifiesta que lo único que ha recibido es el escrito de fecha 7 diciembre del 2022 firmado por el abogado JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS y copia del auto de fecha 23 de noviembre del 2022 proferido por este despacho.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante señala que en el proceso obra constancia de la notificación personal y mediante aviso realizada a la demandada en la dirección suministrada en el libelo demandatorio, es decir en el inmueble objeto de esta litis, prueba de esto existe constancia del recibido en la dirección donde vive la demandada, siendo así no se le ha vulnerado ningún derecho, habiendo tenido la oportunidad de comparecer al proceso a contradecir los planteamientos del actor y no esperar que llegara el día de la audiencia para alegar nulidad y dilatar la misma.

Que la notificación por aviso fue recibida por LEYDY YOHANNA ROJAS MONTAÑEZ, persona que reside en el mismo inmueble, por ser nieta de la demandada. Que la demandada no utiliza correo electrónico y el que aparece en el oficio remitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, no corresponde a la señora ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLON, razones por las cuales se afirmó bajo la gravedad del juramento que no usa correo electrónico, como bien ella lo ha consignado en contestación demanda.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

CONSIDERACIONES

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso: cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en que la actuación de la diligencia de notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C. G. del P., adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, no fue entregada a la demandada ROSA CECILIA MOTANEZ MOGOLLON, según lo afirma el apoderado de la parte demandada y su representada, para resolver se tiene que la parte incidentalista argumenta la nulidad con la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., que establece:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Conforme lo anterior, se logra observar en el cotejado de notificación por aviso allegado al presente proceso, que efectivamente la diligencia de notificación fue entregada en la dirección señalada en la fecha 20 de diciembre de 2022, según

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

consta en el certificado de entrega del correo certificado 472. Que las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., fueron enviadas a la dirección Avenida 5 No. 10 – 05 barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, tal como se relacionó en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, la misma demandada ROSA CECILIA MOTAÑEZ MOGOLLON afirma haber tenido conocimiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., indicando que no pudo notificarse personalmente en el despacho por quebrantos de salud, por lo que una vez cumplido el término de los 5 días para notificarse de la demanda, se le notificó por aviso a la misma dirección de residencia, puesto que nunca se rehusaron a recibir o alguna otra causa que evitara la debida notificación. En todo caso, si la parte demandada considera que hubo una falsificación de la notificación por aviso, la misma no fue probada en esta instancia, por lo que no se tiene prueba de ello, por el contrario, se tiene la prueba de la certificación de la entrega de la notificación realizada por la mensajería 472.

De manera que, la cuestionada notificación por AVISO de la demandada ROSA CECILIA MOTAÑEZ MOGOLLON surtió todos sus efectos legales, al garantizársele la publicidad, inmersa en el proceso debido, la cual se agotó, con las formalidades previstas, por la Ley, en atención a la senda procesal trazada, la cual cumplió el extremo activo. A lo anterior se suma que, una nulidad no puede “solicitarse simplemente en defensa de la ley, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. Nótese la constancia suscrita por la secretaria del juzgado Dra. JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ vista a folio 033 del expediente digital de fecha 07 de marzo de 2.023 que reza: “Al despacho de la señora Juez, proceso VERBAL REIVINDICATORIO radicado con el N° 540014003002-2022-00895-00 instaurado por VICTOR JULIO MOTAÑEZ contra de ROSA CECILIA MOTAÑEZ MOGOLLON. Informando que el 23/02/2023 fue allegada la constancia de entrega de la comunicación para citación de notificación personal realizada el 07/12/2022 por 472 recibida el 09/12/2022 quien dentro del término concedido no compareció al despacho a notificarse personalmente y la constancia de entrega de **notificación por aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., enviada por 472 el 19/12/2022 con entrega del 20/12/2022** teniéndose por debidamente notificada la demandada por aviso el 12/01/2023 quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de contradicción”. Negrillas fuera de texto

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada para que se decrete la nulidad en el presente proceso por indebida notificación del auto admisorio de la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

demanda, no están llamados a prosperar, toda vez que no se evidencia ningún vicio en el presente proceso que conlleve a dejar sin efectos las actuaciones adelantadas con posterioridad a la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, y no existiendo irregularidad alguna en el trámite del presente proceso, se impone como único camino jurídico a seguir, negar la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta– Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** solicitada por el extremo demandado, por lo motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor, esto es, fijar fecha y hora de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ospino Reyes', written over a circular stamp.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d558a660ba63ec7026e5aed9de45276c51e82fab863f3eceb531fa57c542a74**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00042-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-38573 visto en el documento No. 015 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado HERMY DWIGH RODRIGUEZ SERRANO C.C 88.289.636, ubicado en Lote denominado SABANETAS, en la Vereda El Ultimo del Municipio de Villa Caro – Departamento de Norte de Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Así mismo, teniendo en cuenta que en anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-33690 visto en el documento No. 015 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado HERMY DWIGH RODRIGUEZ SERRANO C.C 88.289.636, ubicado en el Terreno nombrado LA ESMERALDA, ubicado en la última fracción de la Vereda El Ultimo del Municipio de Villa Caro – Departamento de Norte de Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Seguidamente, teniendo en cuenta que en anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5119 visto en el documento No. 015 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del

bien inmueble de propiedad del demandado HERMY DWIGH RODRIGUEZ SERRANO C.C 88.289.636, ubicado en el Terreno nombrado LA ESMERALDA, ubicado en la última fracción de la Vereda El Ultimo del Municipio de Villa Caro – Departamento de Norte de Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P. en el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por secretaría **líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso los cuales deberá remitirse al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Seguidamente, mediante memorial visto a folios No. 020 al 023 se observa solicitud de sustitución de poder a el Dr. OSCAR MAURICIO GONZALEZ AMAYA, una vez verificada la Licencia Temporal e observa que la misma se encuentra vigente, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante JOSEFO ANTONIO RAMIREZ, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220230004200](https://www.cjs.gov.co/portal/54001400300220230004200).

Finalmente, se ordena que por secretaria se revise el cotejado visto a folios del No. 016 al 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158598e643afb4c2092ad966e1ee1ff781ade4d6a82a2eb5369a48dfcf492a5f**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002-2023-00309-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 009 proveniente del BANCO BBVA, documento No. 011 de BANCOLOMBIA, documento No. 013 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 015 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 017 del BANCO POPULAR, documento No. 017 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 021 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 023 del BANCO PICHINCHA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230030900](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220230030900)

Ahora bien, se tiene memorial obrante a documento No. 025 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 31 de marzo de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 00761 de fecha 09 de mayo de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MAYELID RINCÓN FLOREZ C. C. No. 60.378.056**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada OSCAR FONSECA VIVAS, MAYELID RINCÓN FLOREZ y DIANNY FERNANDA RINCON, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf8e580abdb7f76f52e861966b7a54acbb0e051cca0a6359cb4e9d65fb1a9c**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la **Dra. ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01009 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO FINANADINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ EDELBERTO DÍAZ MARÍN identificado con C. C. 1.090.423.617.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ EDELBERTO DÍAZ MARÍN identificado con C. C. 1.090.423.617, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 23336645.

- ✓ DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$18.053.914), por concepto de capital, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.559.586) correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados pactados en el título valor, causados desde el 04 de julio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ EDELBERTO DÍAZ MARÍN, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada, solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685484021b44375ac5882905759b8565bdb126dc21d82f511cf63b726b27ba6**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN
RAD. 540014003002 2024 00004 00**

En atención al recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, si bien dicho auto es apelable de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, no menos cierto es que el presente asunto es de mínima cuantía disponiéndose su trámite en única instancia, siendo en consecuencia, improcedente el recurso de alzada por lo que se dispone su **RECHAZO DE PLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5aa0de397be817731385d8a8948354da4e0ed0088dd5cec26d8cf66f3c878a**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00120-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por MARIA CAMILA RIVERA BUENDIA C.C 1090521037, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88.200.350.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó un escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, no obstante, valorado dicho escrito se observa que si bien fueron discriminados los capitales de las obligaciones a ejecutar se tiene que se pretende el cobro de intereses de plazo desde la fecha en que se empiezan a causar los intereses de moratorios, siendo ello improcedente no encontrándose ajustado lo requerido por el despacho por lo que no se podrá tener por subsanada la demanda en debida forma, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84430110db6385df41803f83115cd18cc336464cbd7ecb01abfb5155363e6d5**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00124-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.369.165 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 13.496.700, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033 y se requiera a los herederos indeterminados, a efecto de avocar su conocimiento.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil, y la demanda cumple con las exigencias de los artículos 488 y 489 del CGP, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causado por RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) y se reconoce a NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.369.165 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 13.496.700, como herederos legítimos del causante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por el señor RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D), fallecido el día 1º de octubre de 2015, quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033.

SEGUNDO: RECONOCER a NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA, MARLENY RODRIGUEZ MORA y a PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO y JULIANA RODRIGUEZ MONTERO en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D), como herederos legítimos del causante RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA, MARLENY RODRIGUEZ MORA, y los herederos determinados del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D), PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA, GINNA

TEMILDE RODRIGUEZ PABON, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO y JULIANA RODRIGUEZ MONTERO así como los herederos indeterminados del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D), de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que una vez se hagan parte dentro del proceso, declaren si aceptan o repudian la herencia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del causante RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033, individualizado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 260-150328 conforme al artículo 480 del CGP. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en CIENTO OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE (\$108.115.000).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte solicitante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOVENO: REQUERIR a la parte solicitante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte solicitada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2010fe29979df174eeead3cc7adf044a8dec9ca834fbe0bf88e03abcca9396**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00139-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por CREDIMUEBLES LTDA NIT. 890505118-8, en contra de ISMAR WILSON MONTEJO C.C 1090399121, MARIA EUDENI BAYONA C.C 60297386 y MONICA RIVERA PARADA C.C 1090408391, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, se tiene que el extremo actor presente escrito subsanando las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin y valorado el mismo se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, en consecuencia, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISMAR WILSON MONTEJO, MARIA EUDENI BAYONA y MONICA RIVERA PARADA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a CREDIMUEBLES LTDA NIT. 890505118-8, la suma de **TRES MILLONES CAUTROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.420.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21115770122 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 29 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ISMAR WILSON MONTEJO, MARIA EUDENI BAYONA y MONICA RIVERA PARADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL RODRÍGUEZ PEÑARANDA para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf2c6990a911248fecb3cbebf66039643abaa54ed05347ba101389aa97321d**

Documento generado en 04/04/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 540014053002-2015-00196-00**

En atención al memorial presentado por la Dra. EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ en su calidad de curadora ad litem designada dentro del presente asunto, mediante el cual informa que no asistirá de forma presencial a la diligencia de inspección judicial por encontrarse en la ciudad de Bogotá, es del caso, recordar lo manifestado por este despacho en auto adiado 10 de agosto de 2023 al resolver la solicitud de ser relevada del cargo encomendado, donde se dispuso que *"comoquiera que la citada diligencia será realizada y grabada desde la plataforma Microsoft Teams, considera esta servidora que la auxiliar de la justicia puede asistir e intervenir a la misma de manera virtual realizando la conexión en la fecha y hora señaladas para lo cual se le enviará a su correo electrónico el enlace de acceso el día antedicho"*, disposición que resulta igualmente aplicable a la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2024 por tratarse de la misma diligencia para la que se realizó dicha salvedad, en consecuencia, deberá estarse a lo allí resuelto y cumplir a cabalidad con su deber **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la auxiliar de la justicia para su conocimiento. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e6a409b853819d6499fb54f42435afa23e66ee6a2786c0b64d475a4980d4c**

Documento generado en 04/04/2024 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-01022-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 036 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 20 de noviembre de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 01768 de fecha 01 diciembre de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO identificada con C.C 60.280.696**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes', written over a circular stamp or mark.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa851bc2d2b5193f55eac463596ae597a579be42976d5b5cfb1a94692e73e5**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>